

Reg. n° 42/2017

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala de feria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Pablo Jantus, Daniel Morin y Luis F. Niño, asistidos por el actuario Martín Petrazzini, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° CCC 70468/2014/TO1/6/CNC3, caratulada “E., P. B. s/incidente de prisión domiciliaria”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 rechazó el pedido de arresto domiciliario efectuado en favor de P. B. E. (fs. 80/88).

II. Contra ese pronunciamiento interpuso recurso de casación la defensa (fs. 90/97), y fue concedido (fs. 98).

III. La Sala de Turno de esta Cámara otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. A la audiencia celebrada en términos del art. 454 del mismo código compareció, por la parte recurrente, la señora defensora oficial doctora María Florencia Hegglin.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Luis F. Niño dijo:

I. Para resolver en el sentido indicado, y luego de los lineamientos señalados por los integrantes de la Sala III de esta Cámara en su intervención anterior (fs. 68), el Tribunal mantuvo los argumentos vertidos oportunamente y agregó otros fundamentos.

Así, los jueces hicieron referencia a que E. se encuentra anotada con 36 nombres diferentes ante el Registro Nacional de Reincidencia; a las numerosas rebeldías que registra, tanto en los procesos en los cuales resultó condenada como en el marco de las causas que registra en trámite ante ese órgano colegiado; y a que no puede soslayarse la conducta desplegada por la peticionante y las edades que tenían sus hijas

al momento de cometer los sucesos por los cuales resultó condenada a partir del año 2004.

En cuanto a la situación particular de las menores, expresaron que tanto de los dichos de la abuela M. S., como del informe presentado por la defensa, se desprende que no se encuentran en situación de desamparo ni de inseguridad material o moral.

Agregaron que la defensa no logró acreditar fehacientemente que *“S. padezca la enfermedad que dijo tener, que las nietas J. y C. realicen los estudios que se mencionan, ni los horarios que cumplen, como tampoco el tiempo que la menor Z. permanece en el jardín maternal, circunstancias que podrían contribuir a representarse la verdadera situación que debe tenerse en cuenta”*.

Por otro lado, refirieron que el alto riesgo de fuga oportunamente evaluado se relaciona con que no debe dejarse de lado la consideración relativa a si la imputada respetará o no la modalidad de prisión morigerada que solicita. Y concluyeron que la defensa en el presente incidente no demostró *“porque quien reiteradamente no se ha sujetado a las normas del proceso lo hará en esta oportunidad. Pues si se prófuga nuevamente, no podría cumplir adecuadamente el rol para cuyo desempeño solicita la detención morigerada”*.

A ello sumaron la consideración acerca de la zona donde está ubicada su vivienda –vulnerable–, lo que a su modo de ver es un obstáculo insalvable para la concesión de la prisión morigerada.

Asimismo, los magistrados afirmaron que la presencia de E. en el hogar en estas circunstancias *“constituye un mensaje negativo para su prole, quienes pueden considerar que las graves inconductas de su madre no acarrearán serias consecuencias”*.

Por último, respecto de la opinión de la Defensora Pública de Menores e Incapaces, sostuvieron que es necesaria pero no vinculante y que no se encuentran acreditadas ninguna de las circunstancias que se invocan en el informe social presentado.

II. La parte recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Alegó inobservancia o errónea interpretación de la ley sustantiva y de las normas del código de forma. Asimismo, indicó que si bien la decisión

recurrida no es ninguna de las enumeradas en el art. 457 del mismo ordenamiento, debe considerarse equiparable a sentencia definitiva puesto que podría ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior.

En primer lugar, criticó que el Tribunal, más allá de haber hecho una somera referencia al dictamen de la Defensora de Menores, doctora Virginia Sansone, omitió valorar su opinión favorable y, por ende, sostuvo que la de los niños no ha sido tomada en cuenta, lo que resulta incompatible con la manda del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

Destacó que del informe social efectuado surge que tanto C. –una de cuatro hijas, de 16 años de edad- como la madre de su asistida M. S. consideraron que sería beneficiosa la presencia en el hogar de E. para la menor Z., *“quien reclama a su madre”*. También que del informe surge que beneficiaría a la mencionada adolescente toda vez que le permitiría *“retomar no sólo su escolaridad, sino también las actividades recreativas y sociales propias de su edad”*.

En este sentido, la defensa indicó que llamaba su atención cómo el Tribunal *“interpreta la formación de las hijas mayores de edad, en tanto desde su óptica es más beneficioso tener que ausentarse periódicamente de la escuela al »mensaje negativo« que recibirían si su madre –procesada- se encontraría junto a ellos, cumpliendo prisión domiciliaria”*.

En definitiva, entendió la defensa que en virtud del interés superior de la menor Z., como así también de C., lo más beneficioso es hacer lugar al pedido de prisión morigerada de su madre, quien se encuentra procesada y respecto de quién aún no se ha llevado adelante el juicio.

Asimismo, refirió que más allá de la mención realizada por los jueces respecto a que los problemas de salud de la abuela no estarían acreditados y que esa afectación nada tiene que ver con el interés superior del niño, lo cierto es que los tres informes agregados a la causa –efectuados por la Defensoría General, el Servicio Penitenciario Federal y la Defensoría de Menores-, aconsejaron que se conceda la prisión

domiciliaria en beneficio tanto de la progenitora como de sus hijas menores.

En cuanto al argumento relacionado con que el domicilio se emplaza en un asentamiento de alta vulnerabilidad, indicó que ello implicaría una clara afectación al derecho de igualdad de las personas y colocaría en una sideral desventaja, justamente, a las personas de los sectores más postergados, quienes nunca podrían acceder a estos institutos.

Respecto a los fundamentos obrantes en la resolución criticada sobre las características personales de su asistida –en referencia a sus *“reiteradas inconductas”*, *“permanente vinculación con el delito”* y de que su modo de vida no es ejemplo para sus hijas–, refirió que colocan fuertemente en riesgo al principio de inocencia y son cercanas al derecho penal de autor. Y agregó que se parecen más a criterios retributivos que no guardan relación con la finalidad de la medida cautelar y la desvirtúan absolutamente.

En forma subsidiaria, solicitó que se implemente el dispositivo de tobillera electrónica, conforme el “Programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica” de la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia de la Nación (Resolución n° 1371/15 de dicho órgano).

Por su parte, la doctora María Florencia Hegglin, en la audiencia celebrada ante esta Cámara, sostuvo los siguientes fundamentos.

En primer lugar, manifestó que los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 ignoraron sin justificación suficiente los tres informes decisivos efectuados por distintos cuerpos, los cuales coincidían en forma positiva con la medida peticionada en beneficio de las tres hijas de E.

Añadió que los jueces se remitieron a los argumentos de la resolución anterior, anulada por este Tribunal, sin considerar que en esta intervención los integrantes de Sala III consideraron que aquella carecía de fundamentación acerca la concurrencia de riesgos procesales.

Hizo alusión a que en el fallo se formuló un juicio moral sobre la capacidad de ser madre de su ahijada procesal sin tener en cuenta la complejidad del rol de madre de tres hijas.

Expresó que en la resolución cuestionada es arbitraria porque no rebatió ni explicó por qué razón no siguió la opinión favorable de la Defensora de Menores. Tampoco se hizo mención al interés superior del niño ni a la convención de los Derechos del Niño que la defensa invocó.

Finalmente, la defensora invocó los fallos de esta Cámara Nacional de Casación Penal “Fernández, María Elizabeth” (Reg. n° 78/2016) –en la que los jueces García, Sarrabayrouse y Garrigos de Rebori sostuvieron que es obligación de los magistrados evaluar el uso de pulsera electrónica en el caso de advertir riesgos procesales–; “Díaz López, Juana del Carmen” (Reg. n° 468/16) –en el que los jueces Niño y Morin también evaluaron la viabilidad técnica de utilizar la pulsera electrónica– y “Papadopulus, Lorena Paola” (Reg. n° 399/2016) –en la que el juez Jantus refirió que el artículo 32 de la Ley n° 24660 debe interpretarse desde el principio del interés superior del niño y que el hecho de que los menores se encuentren a cargo de un mayor responsable no es impedimento para denegar la prisión domiciliaria–.

III. Considero que la resolución impugnada no ha respondido cabalmente a lo dispuesto por este órgano colegiado en la resolución del 16 de agosto próximo pasado.

En efecto, advierto que no se ha considerado la petición de la defensora de menores convocada, referida a las entrevistas vinculares que ella mociona en el escrito de fs. 76/77, que recogía –a su vez– lo auspiciado expresamente sobre el particular por las profesionales que emitieron el informe de fs. 73/75.

Aun dejando de lado los inadecuados resabios moralizantes introducidos por el *a quo* acerca del hipotético mensaje negativo representado por la eventual presencia de la madre de las jóvenes J. B. E. y C. A. L. en la vivienda de la progenitora de aquella, se advierte que –al omitirse un pronunciamiento en torno a la solicitud de la defensora de menores– se soslayó, asimismo, el precepto del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en lo vinculado

a recabar la opinión de la niña nombrada en último término, toda vez que la primera de éstas ya ha superado esa condición etaria, cuando existen elementos de interés en torno a la relación materno-filial que pueden servir de soporte eficaz para resolver el tópico de una manera u otra, tomando en debida cuenta el interés superior del niño.

Tampoco se ha expresado la razón por la cual no resultaría operativo, en su caso, el recaudo del dispositivo electrónico de control que prevé el artículo 33, último párrafo, Ley n° 24660 (reformado por Ley n° 26813), como medio tendente a conjurar riesgos procesales derivados de la impetrada concesión de prisión domiciliaria.

Por tales razones, estimo que corresponde hacer lugar nuevamente al recurso interpuesto, anular el decisorio de fs. 80/88 de este incidente, y devolver las actuaciones a fin de que se provea lo que corresponda, tomando en cuenta los recaudos desatendidos en aquél; sin costas (arts. 471, 530 y 531 CPPN).

Tal el sentido de mi voto.

El Juez Daniel Morin dijo

1.- La resolución en virtud de la cual se denegó el arresto domiciliario de P. E. se apoya, básicamente, en dos tipos de consideraciones; vinculadas unas, al estatus moral de la peticionante y otras, al peligro de fuga que podría generar esta modalidad morigerada de encierro.

2.- En lo que se refiere a la primera de las cuestiones, la resolución parte del presupuesto de que el fundamento de la regla establecida en el inciso f) del art. 32 de la ley 24660 (texto según ley 26472) lo constituye el interés superior del niño el que se ve, en principio, fortalecido por el contacto de los niños con su madre.

Como no existe controversia sobre el punto, no me extenderé al respecto; ello sin perjuicio de remitir a las múltiples normas de derecho internacional y de derecho interno citadas en los antecedentes parlamentarios de la ley mencionada en las que, reiteradamente se advierte sobre la importancia de la relación madre/hijo.

Los jueces de la instancia han entendido, sin embargo, que en el caso concreto el interés superior del niño se encontraría perjudicado por

la presencia de la madre en el domicilio en atención a la historia de vida de E.

Así, sostuvieron que *“la permanente vinculación de la imputada con el delito no es un buen modelo para la adecuada formación moral de sus hijas. No se trató de un hecho aislado, sino de un modus vivendi contrario a la imagen que los hijos deben tener de su progenitora, quien debe servir de ejemplo para el adecuado crecimiento en sociedad y para ello con conocimiento de la obligación de respetar la ley”*. A lo que agregaron *“las dos hijas mayores tienen edad para comprender porqué su madre está y estuvo en prisión. Entonces, también su presencia en el hogar en estas circunstancias constituye un mensaje negativo para su prole, quienes pueden considerar que las graves inconductas de su madre no acarrearán serias consecuencias”*.

Cabe señalar, en primer término, que si se tomara el segundo de los párrafos de manera literal, podría concurrir alguna dificultad desde la perspectiva de la garantía de imparcialidad.

Las inconductas de la madre tuvieron la seria consecuencia del dictado de condenas.

Pero, en la causa en la que se está decidiendo, E. sólo se encuentra procesada –además detenida hace casi un año y medio sin sentencia–.

Por tanto, salvo que concurra un adelantamiento de opinión en el sentido de que también va a ser condenada en esta ocasión, mal se puede sostener que sus hijas de mayor edad deberían extraer alguna conclusión del hecho que “esté” ahora en prisión.

Tampoco se puede dejar de advertir que el cúmulo de consideraciones de índole moral que caracteriza la negativa al arresto domiciliario resulta insuficiente para demostrar, en el caso bajo examen, que la cohabitación de la madre con su hija de tres años entrañe un peligro concreto para la menor que justifique una separación que viene contraindicada por todas las normas que regulan la cuestión.

La resolución impugnada desatiende, por otra parte, los estándares internacionales que deben guiar las decisiones que involucren a mujeres privadas de su libertad.

La Recomendación VI emitida por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias denominada “Derecho de las Mujeres Privadas de la Libertad –Género en Contextos

de Encierro-“ exhorta a los miembros del Poder Judicial a que “I.-... *al momento de adoptar medidas relativas a la prisión preventiva y/o a la condena, tengan presente lo dispuesto en las Reglas de Bangkok (n° 57,58, 60, 61,62, 63, 64), y demás estándares en materia de Derechos Humanos de las mujeres, vinculado a la excepcionalidad del encierro y la necesidad de implementar medidas no privativas de libertad. Con esa finalidad, será procedente indagar y valorar las responsabilidades de cuidado y los antecedentes de victimización por violencia de género que tienen las mujeres en conflicto con la ley penal*”.

Las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes conocidas como Reglas de Bangkok disponen, en lo que aquí puede tener relevancia:

“Regla 57:...En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”.

“Regla 58: Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3. de las Reglas de Tokio (que dispone que el sistema de justicia establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia), no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena”.

“Regla 64: Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños”.

El primero de los informes que figuran en el incidente, elaborado por la Licenciada Lobato y la Trabajadora Social Nutter, da cuenta de que la imputada es una mujer de 34 años, madre de cuatro hijos y que su

biografía se encuentra atravesada *“por diversas situaciones de vulnerabilidad social: expulsión temprana del sistema educativo, víctima de violencia intrafamiliar, maternidad y conflicto con la ley penal en la adolescencia, encarcelamiento prolongado en la adultez, portadora de VIH, desvinculación de una de sus hijas a causa de circunstancias ajenas a su voluntad, etc”*.

El segundo de los informes, elaborado por la División Asistencia Social del Servicio Penitenciario Federal, especifica que las situaciones de violencia intrafamiliar consistieron en agresiones del padre contra la madre en presencia de los hijos y agrega como dato suplementario que E. fue consumidora de cocaína.

A diferencia de lo sostenido por el tribunal de la instancia, y de acuerdo a las normas de derecho internacional antes reseñadas, el alto grado de vulnerabilidad social que atravesó la vida de la imputada debe ser tomado en consideración para evaluar, precisamente, una vía alternativa a la privación de libertad.

De los informes, por otra parte, no es posible derivar que el encierro morigerado que implica el arresto domiciliario podría resultar perjudicial para Z., la hija de tres años de edad.

Al contrario, en ambos se concluye que su concesión repercutirá favorablemente en el fortalecimiento vincular y en el rol materno filial.

Existe un tercer informe, de septiembre de 2016, elaborado por la Licenciada Raymundo y la Psicóloga Schweizer, en el que se da cuenta de las dificultades vinculares de E. con sus hijas J. y C., en el que se explica, además, que esta última, de quince años, debió abandonar sus estudios a fin de cuidar a su hermana de tres años (vale la aclaración, porque en la resolución se afirma que sólo falta esporádicamente a clases, sin tomar en consideración que la situación se había modificado atento la necesidad de la abuela de ausentarse del domicilio por razones laborales).

En atención a esas dificultades, las expertas proponen un camino intermedio consistente en la realización de una serie de entrevistas vinculares en el domicilio en el que viven la abuela con las hijas de E., con el objeto de mejorar las relaciones materno filiales y conceder, en el caso de que las vinculaciones resulten favorables, el arresto domiciliario.

Este es, en mi opinión, un mecanismo prudente pero que a la vez respeta todas las normas que regulan la situación de una mujer, madre de una hija menor de cinco años, y de otras de mayor edad, privada de su libertad, siempre que sea llevado a cabo con la mayor celeridad.

Una última consideración. Atento la reiterada afirmación, presente en la resolución impugnada, respecto a que no existen constancias suplementarias a la información brindada por la propia E. o su madre respecto a su biografía, cabe señalar que la forma en que fueron elaborados los informes no pueden ser cargados en la cuenta de la imputada. Concretamente, si los jueces de la instancia tienen alguna duda en relación a la veracidad de la información recabada, deberán, en tanto tienen el poder para ello, darle intervención a la dependencia que cumpla los estándares que ellos estimen adecuados, especificando concretamente la forma en que consideren que éstos deben ser confeccionados.

3.- El segundo punto de apoyo de la resolución recurrida tiene por base el peligro de fuga.

Ciertamente, como bien lo apunta el tribunal, E. se encuentra identificada con diversos nombres y registra múltiples rebeldías, lo que constituye una pauta de análisis plausible respecto de la posible concurrencia de ese peligro.

El tribunal destaca, asimismo, las *“facilidades para la fuga que ofrece la prisión domiciliaria”*, argumenta que *“es obvio, que si la imputada se fuga no cumplirá con el objetivo que se invoca, esto es, de ocuparse de sus hijas en el sentido que prevén las normas que fundamentan el pedido”*, señala que *no advierte ninguna medida que resulte eficaz para neutralizar el peligro de fuga atento el comportamiento procesal de la imputada y la zona donde está ubicada su vivienda* y concluye que todo ello constituye un obstáculo insalvable para el otorgamiento de la prisión morigerada (cfr. fs. 86 y vta).

Todo análisis vinculado a la existencia del peligro de fuga implica un pronóstico acerca de lo que puede suceder en el futuro. Partiendo de ciertas circunstancias, se especula acerca de si la persona involucrada se va a sujetar —o no— a la jurisdicción.

El encierro cautelar, esto es, la medida de restricción de la libertad más fuerte que tiene el sistema, tiene por base la presunción de que la persona no va a estar a derecho y que, por tanto, no existe una medida de menor entidad que permita asegurar los fines del proceso. Este pronóstico, como es sabido, se da en un contexto en el que —se declama— la prisión preventiva constituye una medida excepcional.

Sin embargo, precisamente por la excepcionalidad que reviste la privación de la libertad durante el proceso es que debe extremarse el análisis en pos de la búsqueda de una solución que atienda a los distintos intereses en conflicto, en particular cuando la situación de hecho se ajusta en principio a las previsiones de la ley.

Más claramente. Si la ley prevé, como en el caso bajo examen en el que nos encontramos frente a una madre detenida que tiene una hija menor de cinco años, la procedencia de un instituto que morigera la privación de libertad, sólo podría ser denegada —desde la perspectiva del peligro de fuga— si no existiera ninguna medida que pudiera asegurar —en clave de pronóstico— que los fines del proceso no pueden ser asegurados por un mecanismo menos invasivo.

Ese mecanismo, con el que efectivamente cuenta el Estado, y cuya aplicación se encuentra previsto inclusive como obligatorio por el artículo 33 de la Ley de Ejecución para ciertos supuestos que el legislador considera especialmente graves, es el que no ha sido evaluado por el tribunal a quo.

Me refiero, concretamente al dispositivo de control electrónico cuya implementación se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación por medio del PROGRAMA DE ASISTENCIA DE PERSONAS BAJO VIGILANCIA ELECTRÓNICA. Dicho programa, instrumentado mediante Resolución 1379/15, presenta a su vez la particularidad de que viene acompañado de la labor de un grupo interdisciplinario cuya función primordial es la de contribuir a mejorar las condiciones de vida de las personas incorporadas al sistema a los efectos de promover su reinserción social.

Es decir, conjuga la problemática relativa al peligro de fuga con la cuestión vinculada a la situación personal de los beneficiarios del

sistema. En este orden de ideas, no se puede dejar de señalar que con fecha 13 de septiembre de 2016 ese ministerio reguló el protocolo de asignación prioritaria del dispositivo electrónico remarcando que “corresponde fijar un orden preferencial y no excluyente de asignación de dispositivos que asegure la incorporación al Programa de colectivos de personas que se encuentren en particulares condiciones de vulnerabilidad, respecto de los cuales el abordaje interdisciplinario constituye *a priori* una herramienta de utilidad en el proceso de reinserción social” y, sobre esa base se dispuso que las mujeres con hijos menores de cinco tuvieran el segundo lugar en el orden de prioridad, solo detrás de las mujeres embarazadas.

4.- En tales condiciones, considero adecuada la solución propuesta por el colega Niño en la medida en que el tribunal *a quo*, como ha quedado expuesto, omitió tomar en consideración circunstancias relevantes para decidir el caso.

El Juez Pablo Jantus dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes por resultar sus fundamentos sustancialmente análogos a los expuestos al resolver en las causas n° 5548/2013/TO2/1/CNC1, caratulada “Incidente de Prisión Domiciliaria de Aviles, Johana Soledad en autos Aviles, Johana Soledad s/ robo con armas” (Rta. 29/3/16, Reg n° 218/2016); n° 10322/2014/TO1/17/CNC5, caratulada “Incidente de Prisión Domiciliaria de Papadopulos, Lorena Paola en autos Papadopulos, Lorena Paola s/ extorsión” (Rta. 24/5/16, Reg n° 399/2016); n° 10322/2014/TO1/5/CNC9, caratulada “Incidente de Prisión Domiciliaria de Traico, Yenny Karina en autos Traico, Yenny Karina s/ extorsión” (Rta. 23/8/16, Reg n° 655/2016).

En virtud de lo expuesto, la **Sala de feria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la decisión impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que provea lo que corresponda conforme los

lineamientos expuestos en los considerandos; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo este proveído de atenta nota de envío.

LUIS F. NIÑO

DANIEL MORIN

PABLO JANTUS

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
PROSECRETARIO DE CÁMARA

